RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-055/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.

Heroica Puebla de Zaragoza, tres de octubre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-055/2013,** promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el Acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral 23 con cabecera municipal en Acatlán de Osorio; la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Actor, coalición actora, incoante o inconforme	Coalición 5 de Mayo.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral	Partido Movimiento Ciudadano.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece).

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Huehuetlán el Grande, Puebla.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio, se llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento. Finalizado el procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	601	Seiscientos uno
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	2	Dos
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			603	Seiscientos tres
		COALICIÓN 5 DE MAYO	1,173	Un mil ciento setenta y tres
		PARTIDO DEL TRABAJO	557	Quinientos cincuenta y siete
		MOVIMIENTO CIUDADANO	1,227	Un mil doscientos veintisiete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			94	Noventa y cuatro
VOTACIÓN TOTAL			3,654	Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano José Santamaría Zavala.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, Filemón Ponce de Santiago, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el Acta de cómputo municipal, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que el dieciséis de julio, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, Victorino González Gómez, presentó escrito en su carácter de tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-345/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-055/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340 fracción II del Código rector. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante escrito SGA-490/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de ocho de agosto, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente TEEP-I-055/2013. En la misma fecha y en autos de quince y diecisiete de agosto, requirió al Consejo General y a las partes, diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Admisión de la demanda. El diecinueve de agosto, se admitió la demanda y en la misma fecha se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición del actor de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica, instaladas en ese municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de la solicitud. Asimismo, se le reconoció personería al tercero interesado.

f. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sesión

privada de veinte de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento.

g. Resolución incidental. En sesión pública de veintitrés de agosto, el Pleno de este organismo jurisdiccional declaró infundada la petición del incoante en relación a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, por no haberse acreditado los supuestos contemplados en los artículos 312 y 370 Bis del código electoral.

h. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-97/2013. Inconforme con la resolución incidental dictada por este Tribunal, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante la responsable, Filemón Ponce de Santiago, interpuso Juicio de Revisión Constitucional, cuya sentencia fue dictada el cuatro de septiembre, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, confirmando la sentencia emitida por este Tribunal, por lo que en consecuencia, se declaró infundada la petición de la coalición actora respecto de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

i. Remisión de expediente. Con fecha cinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a esta ponencia mediante oficio SGA-733/2013, el expedientillo del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue enviado por la

Sala Regional, ese mismo día, con la finalidad de continuar con el trámite del asunto.

j. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de uno de octubre, al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código comicial.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la actora controvierte los resultados asentados en el Acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Del escrito de demanda, se advierte que el actor en el punto marcado como sexto del apartado de puntos petitorios, señala lo siguiente: "*Una vez resuelto el fondo del presente, realizar la recomposición del Cómputo Distrital en los términos expuestos".* Sin embargo, este Tribunal advierte que dicha petición obedece a un *lapsus calami* del promovente, ya que el acto impugnado corresponde al cómputo municipal efectuado en Huehuetlán El Grande, Puebla, tal y como se desprende del escrito de demanda en su totalidad.

CUARTO. Estudio de fondo. Del escrito recursal presentado por el inconforme, este Tribunal advierte que pese a que la parte actora señala como disposiciones legales violadas lo establecido en el artículo 378 fracción V, en relación con lo establecido por el artículo 303 fracción IV y el artículo 377 fracción VII del código de la materia, el

único agravio que hace valer es el relativo a que el Consejo Municipal, no accedió a la solicitud expresa del incoante, en relación a que debían ser abiertos los paquetes electorales de las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica, instaladas en el Municipio, debido a que "…*presentaban alteraciones e irregularidades en la totalidad de votos en las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla*…." Lo anterior es visible a foja 000009 del expediente en que se actúa, correspondiente al escrito recursal presentado por el actor.

Al respecto, este Tribunal instruyó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, mediante el cual fue atendido el agravio en la sentencia dictada el veintitrés de agosto, declarándolo infundado por no actualizarse los supuestos de recuento obligatorio de votos consignados en el artículo 312 del código de la materia, impidiendo a este organismo jurisdiccional, para llevarlo a cabo.

Inconforme con la anterior decisión, la coalición actora, presentó escrito de juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, radicándose con el número de expediente SDF-JRC-97/2013, dentro del que se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre, confirmándose la decisión de este Tribunal Estatal.

Por lo anterior, este Tribunal ya no realiza pronunciamiento alguno respecto al agravio expuesto en el sentido de un recuento, toda vez que éste ya fue materia de enjuiciamiento en los términos de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, y en consecuencia el planteamiento resulta **inatendible**, evitando así, criterios diferentes o contradictorios. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 12/2003[1], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-*** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En*

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época.

Por otra parte, la coalición actora señala que existen inconsistencias en el llenado de las casillas, 650 Básica, 649 Básica, 648 Contigua 1, 648 Básica, lo cual le genera un agravio, toda vez que se actualiza la hipótesis del artículo 377 fracción VII del código de la materia.

Para este Tribunal resulta **inoperante** el agravio señalado en virtud de que la inconforme omite señalar con precisión en qué consisten las irregularidades señaladas, pues sólo se limita a manifestar de forma genérica que en cuatro casillas hubo inconsistencias.

Lo anterior, es así en atención a que, la coalición actora debía señalar de forma precisa, en qué consistió la irregularidad, así como las circunstancias fácticas para encuadrarlas en la causal de nulidad correspondiente al haber mediado dolo o error en el cómputo.

Por tanto, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados con los elementos de prueba pertinentes y señalando las circunstancias específicas de los hechos que narran, así como de la afectación que su representada ha sufrido, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En consecuencia, ante la ineficacia del agravio, se confirma el resultado del cómputo final, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría al Partido Político Movimiento Ciudadano.

Así, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **inoperante e inatendible** el único agravio de la coalición actora en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la Constancia de Mayoría al Partido Político Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE en términos de los artículos 375 del código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

ABDÍAS OLGUÍN BARRERA.